

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 394-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico de influencias. Intervención de comunicaciones. Presupuesto y requisitos

Sumilla. 1. Conforme al artículo 202 del CPP, toda medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos es procedente en tanto en cuanto resulta indispensable para restringir derecho fundamental para los lograr los fines de esclarecimiento del proceso. Ello importa acoger los principios de excepcionalidad y de especialidad, que exigen, primero, que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas e igualmente útiles para el esclarecimiento del delito –no es un medio normal o rutinario de investigación y ha de limitarse a lo estrictamente imprescindible–; segundo, que el descubrimiento o la comprobación del hecho o la determinación o ubicación de su autor o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultad sin el recurso a esta medida; y tercero, que la medida se implemente en los marcos de una investigación de un delito concreto y a la identificación y ubicación de los responsables, sin que se la utilice para intervenciones predelictuales o de prospección. 2. Para ello la orden limitativa de derechos debe respetar el principio de proporcionalidad –cuando el sacrificio del derecho e interés afectado no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público, en función a la gravedad del hecho y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental, a su trascendencia social–, y autorizarse siempre que existan suficientes elementos de convicción –intensidad de los elementos investigativos existentes–, según lo dispone el artículo 203 del CPP. A su vez, en lo específico para la intervención de comunicaciones, el delito investigado debe estar sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y comprender los teléfonos que habitual u ocasionalmente utiliza el investigado, incluso un tercero si el investigado se sirve del teléfono para transmitir o recibir información o que su titular colabore con el investigado en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad –incluso cuando el teléfono sea utilizado maliciosamente por tercero, sin conocimiento de su titular–, es decir, los indiciariamente implicados (*ex* artículo 230, apartados 1 y 2, del CPP).

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, catorce de julio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO contra el auto de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y cinco, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de registro histórico; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA INVESTIGADA

PRIMERO. Que la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO en su recurso de apelación de fojas setecientos ochenta, de tres de diciembre de dos mil

veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido. Alegó que no existen suficientes elementos de convicción para considerar la comisión del ilícito penal o que la vinculen con los hechos objeto de investigación; que la medida impuesta no es necesaria, ya que su teléfono celular fue incautado, deslacrado, visualizado y se transcribió las evidencias digitales que se hallaron.

§ 2. DEL REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

SEGUNDO. Que el señor Fiscal de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales por escrito de fojas seis, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo histórico, entre otros, de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

∞ Argumentó lo siguiente: (1) Que existen suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación en su contra; que la pena probable a imponer será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; que la medida solicitada, en tiempo histórico, comprende un listado de llamadas de los investigados por parte de las compañías telefónicas, que es de menor intensidad que las escuchas telefónicas en tiempo real. (2) Que se busca recabar información respecto de todos los números fijos y celulares registrados a nombre de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, de suerte que una vez identificado los números, se podrá recabar los reportes históricos del tráfico de las comunicaciones, pues conforme a la investigación que se viene desarrollando se advirtió que la aludida investigada ha tenido comunicaciones a través de mensajes de texto con diferentes personas de su entorno, como es el caso de su asesor Paulo César Soriano Martínez, y del ex jefe de la Policía Nacional del Perú José Luis Lavalle Santa Cruz; que la finalidad de la obtención del reporte histórico es determinar la existencia o no de llamadas y/o mensajes entre la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO con las personas antes señaladas. (3) Que se pretende recabar los reportes del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números de teléfonos celulares que ha logrado identificarse a lo largo de la investigación, los mismos que habrían sido utilizados por ella en la fecha de comisión de los hechos imputados; que se tiene los teléfonos 956793666 y 963762572 para contar con el reporte histórico de los mismos e identificar las presuntas comunicaciones que realizó la investigada; que también permitirá corroborar la localización desde dónde se realizaron las llamadas. (4) Que la necesidad de la medida se sostiene porque permitirá establecer la existencia de tráfico de llamadas entre la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO con Paulo César Soriano Martínez, Luis Alberto Rodríguez Sias, Abel Hernán Jorge Salinas Rivas, Adolfo Américo Coritoma Sánchez, José Luis Lavalle Santa Cruz, Elizabeth Zulema Tomas Gonzales de Palomino, Rocío de los Milagros Mayhua Rivera, Roberto Carlos Acosta

Uñarte y Cecilia Fernanda León Romero, de los aludidos teléfonos 956793666 y 963762572, conocer la frecuencia de la realización de dichas comunicaciones, determinar si en el rango de las fechas de comisión del delito imputado existen comunicaciones telefónicas y/o mensajes de texto entre la investigada y los antes mencionados, y saber la ubicación de los equipos celulares de la investigada al momento de ejecutar las llamadas telefónicas; que esta medida se requiere con urgencia al encontrarse ante una investigación en sede de diligencias preliminares con carácter de compleja, la cual se encuentra sujeta a un plazo que tiene un límite de duración, periodo de tiempo en el cual la Fiscalía de la Nación tiene el deber de recabar toda la información necesaria para los fines de la presente investigación. (5) Que, en el presente caso, recabado los reportes correspondientes, se deberá procesar dicha información a través de la elaboración de los informes de tráfico de llamadas, ubicación de antenas y otros que surjan de la información recopilada, de modo tal que permita un pronunciamiento de fondo, esto es, si corresponde someterá una investigación formal de carácter penal [investigación preparatoria formalizada], o en su defecto, disponer el archivamiento definitivo de la presente investigación. (6) Que la medida solicitada resulta ser idónea, razonable y proporcional, dado que en puridad se busca acceder a los reportes de llamadas telefónicas realizadas y recibidas, en el caso de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO respecto del periodo uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (7) Que los reportes de comunicaciones efectuados en el tiempo limitan un derecho constitucional protegido por la Constitución, el secreto de las comunicaciones, no obstante esta afectación es de menor intensidad y debe ceder frente a la obligación del Estado de investigar y sancionar delitos contra la Administración Pública, casos en los cuales se antepone lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, tanto más si la medida solicitada está destinada únicamente a acceder a un reporte histórico del tráfico de llamadas de la investigada y las personas solicitadas.

§ 3. DE LOS CARGOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

TERCERO. Que se atribuyó a la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO la comisión del delito de tráfico de influencias en su actuación como Congresista de la República, por haber presuntamente invocado o evidenciado tener influencias –reales o simuladas–, ofreciendo interceder ante funcionarios y/o servidores públicos en favor de terceras personas, lo que le permitiría recibir futuros beneficios.

∞ La citada investigada, según los cargos, realizó llamadas y sostuvo conversaciones con: (1) Paulo Cesar Soriano Martínez, asesor de la excongresista, sobre gestiones ante funcionarios del Banco de la Nación para atender el pedido de la persona identificada como “Chiquito”, para que Gilda Consiglieri Francia (quien trabajaba en el Banco de la Nación) asuma la

Gerencia de Relaciones Humanas o la Gerencia de Banca de Servicios [hecho 2]; (2) Paulo Cesar Soriano Martínez, asesor de la excongresista, sobre gestiones ante funcionarios del Hospital Nacional Dos de Mayo para conseguir o mantener un pase vehicular para estacionamiento en el referido hospital a favor del médico internista Diego Enrique Malpartida Patrón, para lo cual recurrió a Leoncio Barranzuela (quien habría sido director del hospital) y al doctor Víctor Mendoza (quien habría sido jefe de Radiología) [hecho 4]; (3) Paulo Cesar Soriano Martínez, asesor de la excongresista, sobre gestiones ante funcionarios de la SUTRAN para atender el pedido de Adolfo Américo Coritoma Sánchez u reingrese a dicha institución [hecho 5]; (4) Paulo Cesar Soriano Martínez, presunto gestor de la excongresista, sobre gestiones ante funcionarios de la DIRIS Lima Sur para atender el pedido de Yvons Yesenia Sánchez Marchena para que obtenga el permiso de un año sabático [hecho 6]; (5) Luis Alberto Rodríguez Sias afiliado al Partido Aprista Peruano– [presunto compañero de partido político] con quien se efectuó coordinaciones para la contratación de personas en distintos sectores estatales y apoyo en la tramitación de diversos asuntos [hecho 7]; (6) con el general PNP José Luis Lavalle Santa Cruz, a quien solicitó apoyo para el ingreso a los postulantes José Arturo Bautista Rodríguez y Rosa Angélica Sánchez Méndez a la Escuela Técnica Superior PNP de Puente Piedra [hecho 8], (7) con una persona no identificada, a la que solicitó apoyo para el ingreso a los postulantes José Arturo Bautista Rodríguez y Rosa Angélica Sánchez Méndez a la Escuela Técnica Superior PNP de Puente Piedra [hecho 10]; y, (8) la ministra de Salud, Elizabeth Zulema Tomas Gonzáles, a quien formuló requerimientos para la contratación de terceras personas: Ysoe Rigoberto Ramírez Jiménez y José Luis Centeno Guillén para que se les asigne un puesto de trabajo en el Hospital María Auxiliadora y la renovación de su contrato CAS ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, respectivamente– [hecho 11].

CUARTO. Que los medios de investigación aportados son los siguientes:

- ∞ **1.** La disposición fiscal cinco, de diez de marzo de dos mil veintidós, que da cuenta y revela los hechos materia de investigación.
- ∞ **2.** El acta de deslacrado y visualización y transcripción de las evidencias digitales de cuatro de junio de dos mil veintiuno, en presencia fiscal. Se extrajo la información proveniente del número celular 956793666 y de las conversaciones suscitadas de la investigada con Paulo César Soriano Martínez, Luis Alberto Rodríguez Sias, José Luis Lavalle Santa Cruz, Ana María Méndez Quintana, Elizabeth Zulema Tomas Gonzales y Cecilia León Romero durante el periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve.
- ∞ **3.** Continuación del acta de deslacrado, visualización y transcripción de las evidencias digitales de nueve de junio de dos mil veintiuno, en presencia fiscal. Revela las conversaciones suscitadas entre la investigada con Paulo César Soriano Martínez, Luis Alberto Rodríguez Sias, José Luis Lavalle Santa Cruz,

Ana María Méndez Quintana, Elizabeth Zulema Tomas Gonzales y Cecilia León Romero durante el periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve.

∞ **4.** La Carta 79-2023-BN/2332, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que acredita el vínculo laboral, cargos ocupados y el tiempo de servicios de Gilda Consiglieri Francia en el Banco de la Nación [hecho 2].

∞ **5.** La Información recopilada de fuente abierta de la página web del diario El Comercio, que acreditaría el vínculo de la persona denominada con el apelativo “Chiquito” con Alexander Peña Quispe, financista y operador encubierto detrás de Elías Cuba Bautista, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria y miembro de la organización criminal “Los intocables ediles” [hecho 2].

∞ **6.** La testimonial de Gilda Consiglieri Francia, que revela la identificación de “Chiquito”: Roberto Carlos Acosta Uriarte, así como la reunión sostenida con Rodolfo Weiss Trelles, presidente ejecutivo del Banco de la Nación, y la oportunidad que acompañó a Roberto Carlos Acosta Uriarte para conversar con la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO [hecho 2].

∞ **7.** La testimonial de Paul César Soriano Martínez, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, que ratifica la identificación de la persona con el apelativo de “Chiquito”: Roberto Carlos Acosta Uriarte [hecho 2].

∞ **8.** El oficio 1227-2023-DG-OEA-HNDM, de ocho de mayo de dos mil veintitrés [hecho 4].

∞ **9.** El Reglamento Interno para el uso de la playa de estacionamiento del Hospital Nacional Dos de Mayo, que acredita la normatividad legal para la obtención de estacionamientos de vehículos en el citado Hospital, así como que los usuarios a la playa de estacionamiento del nosocomio deberían estar agremiados al cuerpo médico del Hospital (artículo 16 del reglamento interno para el uso de la playa de estacionamiento) [hecho 4].

∞ **10.** La continuación de la testimonial de Paulo César Soriano Martínez, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que acredita que la investigada le solicitó que gestione la obtención de un permiso para el estacionamiento de su vehículo.

∞ **11.** El oficio 61-2023-SUTRAN, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que acredita el vínculo de Adolfo Américo Coritoma Sánchez con la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, carga y mercancías – SUTRAN, como locador de servicios durante los periodos dos mil dieciocho a dos mil diecinueve [hecho 5].

∞ **12.** La continuación de la testimonial de Paulo César Soriano Martínez, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que acredita la relación entre la investigada y Adolfo Coritoma Sánchez [hecho 5].

∞ **13.** El oficio 157-2023-OG-RRHH-DIRISLS/MINSA, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que acredita el vínculo laboral de Yvons Yesenia Sánchez Marchena con la Dirección de Salud de Lima Sur [hecho 6].

∞ **14.** El acta fiscal de recopilación de información de fuente abierta, de siete de septiembre de dos mil veintitrés [hecho 6].

- ∞ **15.** El acta fiscal de recopilación de información de fuente abierta, de trece de octubre de dos mil veintitrés, que acredita que Luis Alberto Rodríguez Sias y la investigada tenían vinculo de amistad [hecho 7].
- ∞ **16.** La Resolución Ministerial 083-2018-MINSA, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, que acredita que Abel Hernán Jorge Salinas Rivas expidió la Resolución Ministerial 083-2018-MINSA, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, que renovó a Carlos Iván León Gómez como director encargado del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador [hecho 7].
- ∞ **17.** El oficio 1975-2023-DNROP/JNE, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que acredita que Luis Alberto Rodríguez Sias se encuentra afiliado al Partido Aprista Peruano desde el siete de septiembre de dos mil veintidós [hecho 7].
- ∞ **18.** El oficio 432-2023-ENFP-PNP-EESTP HN.CAP.PNPAPV”-PP/SEC, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que acredita que José Arturo Bautista Rodríguez participó en el proceso de admisión dos mil diecinueve, registrando una talla de un metro sesenta y tres centímetros y setenta y tres kilos, razón por la cual fue declarado INAPTO [hecho 8].
- ∞ **19.** La Directiva 02-2019-ENFPP-PNP-UAI, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, que establece que para el citado proceso de admisión se requería una talla mínima de un metro sesenta y siete centímetros para varones [hecho 8].
- ∞ **20.** La Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional del Perú 58-2019-COMGEN/ENFPP-PNP, de nueve de febrero de dos mil diecinueve, que acredita que en el proceso de admisión 2019-I se resolvió flexibilizar la talla a un metro con sesenta y cinco centímetros.
- ∞ **21.** La testimonial de José Luis Lavalle Santa Cruz, que acredita que la investigada le envió un mensaje preguntando por los postulantes José Arturo Bautista Rodríguez y Rosa Sánchez Méndez [hecho 8].
- ∞ **22.** El oficio 07-2023-ENFPP-PNP-SB/OAI, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que acredita que Rosa Angelica Sánchez Méndez participó en el proceso de admisión de la Escuela Técnica Superior PNP Puente Piedra, que la postulante tuvo una talla de un metro y cincuenta y ocho centímetros y que fue declarada INAPTO al no superar el examen psicométrico [hecho 8].
- ∞ **23.** El acta fiscal, de trece de octubre de dos mil veintitrés, que acredita que el número celular 944238277 pertenece a Ana María Méndez Quintana, conforme se desprende del aplicativo PLIN [hecho 10].
- ∞ **24.** La razón expedida por la asistente en función fiscal, de doce de enero de dos mil veinticuatro, que da cuenta de la notificación que se realizó a la persona de Ana María Méndez Quintana a través del celular 944238277, lo que revela que esta última era usuaria de ese teléfono.
- ∞ **25.** El oficio 335-2023-2024-OM-CR, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, que acredita que los números celulares 956793666 y 963762572 se encontraban asignados a la investigada durante su periodo congresal.
- ∞ **26.** El oficio D001175-2023-OGGRH-MINSA, que acredita que Ysoe Rigoberto Ramírez Jiménez registra contrato CAS en el Hospital María

Auxiliadora en el cargo de jefe de oficina; que José Luis Centeno Guillén prestó servicios en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, en el cargo de técnico administrativo, bajo el régimen CAS [hecho11].

§ 3. DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria [A] levantó el secreto de las comunicaciones en la modalidad de registro histórico respecto de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones formulado por la Fiscalía de la Nación por auto de fojas seiscientos ochenta y cinco, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. [B] Ordenó que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones: Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (Movistar), América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro), Viettel Perú Sociedad Anónima (BITEL) y ENTEL del Perú Sociedad Anónima (ENTEL) informen a la Fiscalía de la Nación lo siguiente: (1) Todos los números de teléfonos celulares registrados a nombre de los investigados (siete personas) entre ellos a LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, periodo entre el uno de enero de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil dieciocho y de quince de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil diecinueve. Se debe informar de acuerdo a los períodos señalados en cada caso, a las adquisiciones realizadas a nombre de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO y los demás afectados, así como lo detallado a continuación: *i.* los números teléfonos celulares, IMEIs e IMSI (teléfonos/IMEI/IMSI/chips) adquiridos a nombre de los precitados; *ii.* el lugar y fecha donde fueron adquiridos dichos móviles (teléfonos/IMEI/IMSI/chips); *iii.* El reporte de llamadas entrantes, salientes y perdidas (en formato Excel) en los números telefónicos IMEI (celular) o IMSI (chip); *iv.* el reporte de mensajes de texto y la voz entrantes y salientes (en formato Excel); *v.* los reportes de llamadas como los de mensajes deben indicar los números celulares con los que se comunicaron; *vi.* La fecha, hora, tiempo de duración de las llamadas (detallando los minutos y segundos); *vii.* el registro de datos de las comunicaciones, números telefónicos, IMSI e IMEI del interlocutor, tipo y dirección de la comunicación; *viii.* la dirección o lugar donde se encontraban físicamente el celular al momento de producirse las llamadas además del desplazamiento de las celdas activas; *ix.* el Modem/Router o BTS inicial y final (código, nombre, dirección, latitud, longitud y sector) desde donde se comunicó el objetivo y todo otro dato de comunicación que registre; *x.* la identidad de los IMEI (equipo celular) utilizados, así como los chips (tarjeta SIM) insertados en cada uno de los IMEIs que aparezcan tanto del emisor como del receptor, las localizaciones y desplazamientos por celdas activas (coordenadas y sectores de la antena) tanto del emisor como del receptor. (2) Informen las mismas empresas teleoperadoras de comunicaciones, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (Movistar), América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro), Viettel Perú Sociedad Anónima

(BITEL) y ENTEL del Perú Sociedad Anónima (ENTEL), respecto a los números de teléfonos celulares que utilizó la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO (956-793-666 y 963-762-572) durante el periodo de uno de enero de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil dieciocho y de quince de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil diecinueve. Para lo cual precisarán también los siguientes aspectos: **i.** el nombre y apellidos completos, DNI y dirección domiciliaria de los titulares de las líneas telefónicas (teléfonos/IMEI/IMSI). **ii.** la identificación de los IMEI/CHIP utilizados por los propietarios y/o usuarios. **iii.** la dirección o lugar donde se encontraban físicamente al celular al momento de producirse las llamadas además del desplazamiento de las celdas activas. **iv.** los nombres y apellidos completos de los propietarios de aquellos números telefónicos que aparezcan en el registro de llamadas entrantes y salientes; **v.** el reporte de llamadas entrantes, salientes y perdidas (en formato excel) de los números telefónicos, IMEI (celular) o IMSI (chip); **vi.** el reporte de mensajes de texto y de voces entrantes y salientes (en formato excel); **vii.** ambos reportes con indicación de los números celulares con los que se comunicó; **viii.** la fecha, hora, tiempo de duración de las llamadas (detallando los minutos y segundos); **ix.** el registro de datos de las comunicaciones, números telefónicos, IMSI e IMEI del interlocutor, tipo y dirección de la comunicación; **x.** Modem/Router o BTS inicial y final (código, nombre, dirección, latitud, longitud y sector) desde donde se comunicó el objetivo y todo otro dato de comunicación que registre; **xi.** la identidad de los IMEI (equipo celular) utilizados, así como los chips (tarjeta SIM) insertados en cada uno de los IMEIs que aparezcan tanto del emisor como del receptor, las localizaciones y desplazamiento por celdas activas (coordenadas y sectores de la antena) tanto del emisor como del receptor. [C] Dispuso que la información solicitada y resultante del requerimiento de levantamiento del secreto de la comunicaciones en tiempo histórico debe ser proporcionada por las empresas Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta (Movistar), América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro), Viettel Perú Sociedad Anónima (BITEL) y ENTEL del Perú Sociedad Anónima (ENTEL) tanto en formato físico como en soporte digital (Microsoft Office Excel) a la Fiscalía de la Nación y dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento indicado en el artículo 230, apartado 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

SEXTO. Que se justificó el mandato en los siguientes términos: (1) Los elementos de convicción analizados en cada hecho la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, modalidad récord histórico de los números de contacto de la investigada, fundamentan que se ampare dicha medida, con las excepciones mencionadas en cada hecho a fin esclarecer la existencia del tráfico de llamadas entre LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, Paulo César Soriano Martínez, Roberto Acosta Uriarte, Adolfo Américo Sánchez Contorna, Luis Alberto Rodríguez Sias, Rocío de los Milagros Mayhua Rivera y Elizabeth

Zulema Tomás Gonzáles de Palomino. (2) El artículo 230, numeral 2, del CPP posibilita que la orden judicial pueda dirigirse contra los investigados o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados, que reciben o tramitan comunicaciones por cuenta de los investigados, o que estos últimos utilizan sus comunicaciones. (3) Lo cautelado por el secreto de las comunicaciones no es solo el contenido de las comunicaciones, sino también los soportes de las mismas y las circunstancias que las rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores. (4) Sin embargo, la entrega de listados de las llamadas de una persona o demás involucrados por las compañías telefónicas siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor; que el derecho limitado cumple con el respeto al principio de proporcionalidad –de sus presupuestos y de sus requisitos–; que el periodo del cual se requiere el levantamiento del secreto de las comunicaciones se ha individualizado para la investigada, del uno de enero de dos mil dieciocho a uno de junio de dos mil dieciocho y de quince de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil diecinueve. (5) En el caso de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, el escrutinio requerido obedece al informe 266-2023-GFCTFMCT-ATS-DSG-DGA/CR, adjunto al oficio dirigido a la Fiscalía de la Nación, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se informa los dos teléfonos celulares asignados para el uso de la aludida ex congresista: 956793666 y 963762572, lo cual forma parte del conjunto de actos de investigación dispuestos para verificar la existencia de los sucesos a partir de los elementos investigativos detallados largamente en cada uno de los hechos enumerados y analizados los fundamentos, preexistentes a la medida de restricción del derecho al secreto de las comunicaciones. (6) El Levantamiento del secreto de las comunicaciones, en la modalidad solicitada, reviste urgencia, puesto que la investigación se encuentra en fase de diligencias preliminares, por lo para se cumpla el objeto de su promoción y que el titular de la acción penal decida formalizar o no la investigación preparatoria, es necesario recabar la información necesaria proveniente de la empresas de telecomunicación, y una vez recabada dicha información tendrá que elaborarse los informes de tráfico de llamadas, ubicación de antenas y otros que surjan de la averiguación recopilada. (7) La concesión de una medida como la solicitada requiere no solo de la suficiencia de elementos de convicción sino también que la misma esté acorde con el principio de proporcionalidad, según lo prevé el artículo 203, numeral 1, del CPP. Así, en cuanto a la proporcionalidad de la medida se analizará en sus aspectos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; que se advierte que la medida restrictiva de derechos de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, modalidad récord histórico o tráfico de llamadas, tiene sustento constitucional (artículo 2 numeral 10) y legal (artículo 230 del CPP); que la medida solicitada resulta idónea, pues permitirá a la Fiscalía obtener información de manera directa respecto de las llamadas telefónicas existentes

entre las personas sujetas a la medida, e información complementaria a la misma, lo que concederá a su vez ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias en orden a la forma y circunstancias del hecho delictivo investigado, así como lograr el esclarecimiento del mismo de la investigación desarrollada por la Fiscalía de la Nación; que realizado el análisis sobre la necesidad de la medida se advierte que, para esta investigación en concreto, atendiendo a las circunstancias como habrían ocurrido los hechos, no existe otra medida de igual eficacia con la cual obtener información respecto a las comunicaciones telefónicas en torno a los hechos investigados; que la medida es imprescindible porque de otra manera no sería posible obtener elementos de prueba suficientes, inmediatos y urgentes que revelen datos objetivos relacionados a posibles comunicaciones telefónicas: que se requiere **(i)** conocer todos los números telefónicos celulares registrados a nombre de la investigada, así como los números que venían utilizando los también afectados con la medida; **(ii)** establecer el posible tráfico de llamadas entre la investigada y los afectados; **(iii)** saber de la existencia de tráfico de llamadas correspondientes a los números de teléfono 956793666 y 963762572; **(iv)** enterarse de la frecuencia de la realización de dichas comunicaciones; **(v)** determinar si en el rango de las fechas de la comisión del delito imputado existen comunicaciones telefónicas y/o mensajes de texto entre la investigada y su asesor Soriano Martínez, así como con Rodríguez Sias y Coritoma Sánchez, Gonzales de Palomino, Mayhua Rivera y Acosta Uriarte; y, **(vi)** advertir la ubicación de los equipos celulares de la investigada al momento de ejecutar las llamadas telefónicas. **(8)** La medida solicitada resulta idónea, pues permitirá a la Fiscalía obtener información de manera directa respecto de las llamadas telefónicas existentes entre las personas sujetas a la medida, al igual que información complementaria a la misma, lo que permitirá, a su vez, ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias para obtener datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias del supuesto hecho delictivo investigado, así como lograr el esclarecimiento del mismo de la investigación desarrollada por la Fiscalía de la Nación.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

SÉPTIMO. Que la defensa de la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO por escrito de fojas setecientos ochenta, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria lo concedió por auto de fojas setecientos ochenta y seis, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

∞ Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se declaró bien concedido el referido recurso, y se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente. Se señaló fecha para la audiencia pública de apelación el día de la fecha.

∞ La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos el seis de febrero último presentó el escrito que

solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Luciana Milagros León Romero.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, doctor Manuel Humberto Asmat Rubio, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor XXX, conforme al acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Del objeto de la apelación.* Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si constan suficientes elementos de investigación para considerar la comisión del delito investigado y que vinculen a la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO con los hechos instruidos, y si la medida impuesta es necesaria, desde que su teléfono celular fue incautado, deslacrado, visualizado y ya se transcribió la información que contenía.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 202 del CPP, toda medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos es procedente en tanto en cuanto resulta indispensable para restringir derecho fundamental para los lograr los fines de esclarecimiento del proceso. Ello importa acoger los principios de excepcionalidad y de especialidad, que exigen, primero, que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas e igualmente útiles para el esclarecimiento del delito –no es un medio normal o rutinario de investigación y ha de limitarse a lo estrictamente imprescindible–; segundo, que el descubrimiento o la comprobación del hecho o la determinación o ubicación de su autor o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultado sin el recurso a esta medida; y tercero, que la medida se implemente en los marcos de una investigación de un delito concreto y a la identificación y ubicación de los responsables, sin que se la utilice para intervenciones predelictuales o de prospección.

∞ Para ello la orden limitativa de derechos debe respetar el principio de proporcionalidad –cuando el sacrificio del derecho e interés afectado no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público, en función a la gravedad del hecho y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental, a su trascendencia social–, y autorizarse siempre que existan suficientes elementos de convicción –intensidad de los elementos investigativos existentes–, según lo dispone el artículo 203 del CPP. A su vez, en lo específico para la intervención de comunicaciones, el delito investigado debe estar sancionado con pena superior a los cuatro años de

privación de libertad y comprender los teléfonos que habitual u ocasionalmente utiliza el investigado, incluso un tercero si el investigado se sirve del teléfono para transmitir o recibir información o que su titular colabore con el investigado en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad –incluso cuando el teléfono sea utilizado maliciosamente por tercero, sin conocimiento de su titular–, es decir, los indiciariamente implicados (ex artículo 230, apartados 1 y 2, del CPP).

TERCERO. Que, en el *sub judice*, se cumplen con este presupuesto y requisitos. Se investiga un delito concreto (tráfico de influencias), se trata de dos teléfonos utilizados por la investigada (puestos a su disposición por el Congreso en tanto la investigada era congresista), se refiere a un pedido de información estrictamente vinculado a las llamadas, lugar, tiempo, personas involucradas y por un lapso de tiempo razonable en función a las fechas de comisión del delito, para lo cual se adjuntó –y el órgano judicial de primera instancia apreció– los actos de investigación que así lo determinan –se concretó, objetivamente, el hecho que se trata de investigar y, subjetivamente, se identificó cabalmente a la titular de las líneas telefónicas comprometidas–. Los actos de investigación realizados tienen una primera base de aporte de información, pero sin duda se requiere obtener –lo que es posible– más datos que permitan un mayor nivel de esclarecimiento –no existe otro medio para conseguir esta información–. La medida no puede limitarse a un teléfono, pues son dos los teléfonos utilizados por la investigada y las llamadas, en principio, comprendieron a varias personas y por diversas situaciones –pero no se sabe aún desde dónde pudieron llevarse a cabo las llamadas o mensajes de texto o wasap–. Por último, el autor recurrido fijó el tiempo de información requerida y señaló un plazo a las empresas de telefonía para remitir la información.

∞ El umbral de sospecha es suficiente tratándose de la afectación de un derecho fundamental y del nivel alcanzado por las investigaciones. Se acompañaron actos de investigación con una cota sólida de precisión [vid.: fundamento de hecho cuarto]. Las influencias desplegadas buscaban diversas prestaciones estatales (lograr una plaza de estacionamiento en un Hospital del Estado u obtención de un año sabático), colocación de personas en el aparato público o que éstas accedan a puestos o academias de policía, al margen de la misión legislativa, de control político o de representación de un congresista. De ellas, en todo caso, puede advertirse la posible obtención de una promesa, donativo, ventaja o beneficio indebido, situación que es de rigor esclarecer –para lo que serviría el medio de investigación restrictivo del derecho solicitado y obtenido– al ser lo determinante del delito de tráfico de influencias y que, por ello, no puede negarse en sede de investigación preliminar.

CUARTO. Que, como ya se enfatizó, son dos los teléfonos que utilizaba la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO y que habían sido puestos a disposición por el Congreso; la información que se pidió comprende un ámbito

mayor a lo obtenido por el deslacrado de un teléfono, solo obtenible por la información de las empresas de telefonía; y, el cumplimiento del juicio de idoneidad no se circunscribe únicamente a un teléfono, comprende los dos. No es del caso discriminar solo a un teléfono, cuando dos son que se utilizaban.

∞ Por consiguiente, los motivos de apelación no pueden prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO contra el auto de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y cinco, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de registro histórico; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor León Velasco por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

CSMC/EGOT